

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Marinilla, 16 de mayo de 2022. Señora Juez, me permito informarle que, en cumplimiento con lo ordenado en auto del pasado 22 de marzo de 2022, se procedió a elaborar una liquidación del crédito conforme a las obligaciones consignadas en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de cara a establecer las sumas adeudadas por el demandado hasta la fecha. La liquidación se puede observar en el siguiente enlace [2018-00430.pdf](#), más las costas procesales que ascienden a \$ 8'615.280.

De igual forma, se deja constancia que, luego de realizada una búsqueda en el portal web del banco agrario no se encontraron depósitos a favor del demandante en el proceso de la referencia.



**ANA MARIA ORJUELA CASTAÑO**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla Ant., mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	ANA BEATRIZ CORREA DE MISAS Y OTRO
<b>DEMANDADA</b>	GANADERIA Y RAICES SAS
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 2018 00430 00
<b>ASUNTO</b>	INCORPORA LIQUIDACION DE CREDITO, RESUELVE SOLICITUDES, REQUIERE A PERITO Y REQUIERE SECUESTRES
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, se incorpora al expediente electrónico la liquidación del crédito elaborada por la secretaria del juzgado, para efectos de determinar las obligaciones adeudadas por el demandado hasta la fecha, las cuales ascienden a \$ 534.471.633,56, más las costas procesales.

En ese orden, y de acuerdo a la petición elevada por el apoderado de la parte demandada (ver consecutivo Nro. 100), que consiste en reducir los embargos decretados en el proceso y, en consecuencia, que se levantes las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles con folios de

matrículas inmobiliarias Nros. 018-68000 y 018-32973, el establecimiento de comercio con Matrícula 21-513282-12 y la cuenta de ahorros de la demandada, esta judicatura considera que, hasta tanto no queden en firme los avalúos comerciales de los inmuebles embargados y secuestrados, no se decidirá sobre el levantamiento de estas cautelas, toda vez que, es necesario garantizar que con el remate de estos, se satisfaga las obligaciones adeudadas por la sociedad demandada.

Sin embargo, teniendo en cuenta que, hasta la fecha el establecimiento de comercio y la cuenta de ahorros no han producido frutos para abonar a la acreencia que aquí se ejecuta y, como quiera que, hay tres inmuebles embargados y secuestrados, se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO** del establecimiento de comercio GANADERIA RAICES que se encuentra inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín para antioquia (comunicado mediante oficio Nro. 454 del 1 de abril de 2019) y la cuenta de ahorros Nro. 864768 de Bancolombia (comunicado mediante oficio Nro. 453 del 8 de abril de 2019), ambos de propiedad de la sociedad GANADERIA Y RAICES SAS NIT 900.745.328.

Líbrese y comuníquese por la secretaria del despacho el correspondiente oficio.

Ahora bien, en lo que respecta al avalúo comercial de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 018-68000, 018-123277 y 018-32973 presentado por la parte demandante, sumado a la objeción elevada por la parte resistente, encuentra el despacho que es pertinente requerir al perito que elaboró esa experticia para que se sirva aclarar los siguientes aspectos:

1. En atención al método comparativo de mercado, se deberá indicar de forma explícita el medio o los medios, a través de los cuales, se obtuvo la información de las ofertas y su fecha de publicación.
2. Indicar detalladamente las características de cada uno de los inmuebles con los cuales se hizo la respectiva comparación para obtener el valor del terreno y la construcción de cada uno de los predios evaluados, y señalar las razones por las cuales tienen similitud con estos últimos.
3. Con respecto al método de reposición, se deberá indicar detalladamente la suma de los costos directos, costos indirectos, los financieros y los de gerencia del proyecto, en que debe incurrirse para la realización de la obra, para efectos de obtener el costo total de la construcción.
4. En ambos métodos se deberá explicar las fórmulas matemáticas utilizadas para arrojar los diferentes resultados.
5. Finalmente, aclarar las razones, por las cuales, el perito hizo uso del método de reposición, cuando fue posible identificar bienes comparables por su naturaleza con los predios objeto del avalúo

(parágrafo 1º del artículo 13 de la Resolución Nro. 620 de 2008 del IGAC).

Para tal efecto, se le concede a la parte demandante un **término de veinte (20) días**, para que se sirva proceder de conformidad con lo aquí requerido.

Por último y, teniendo en cuenta que, los secuestres no han dado cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho en providencia del 22 de marzo de 2022, **SE ORDENA REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A LOS SECUESTRES CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS** quien funge como secuestre del bien inmueble con folio Nro. 018-23873 **Y SAULO DE JESUS MONTOYA GIRALDO** quien obra como secuestre de los bienes con folios 018-68000 y 018-123277, para que en el **término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto**, presenten los informes mensuales sobre la gestión que desempeñe, sin perjuicio de la carga que le asiste de rendir las cuentas comprobadas de su administración y alleguen fotográficamente el estado en el que se encuentran actualmente los inmuebles cautelados.

En caso de omitir este requerimiento, serán acreedores a las sanciones dispuestas en el C.G.P.

Comuníquese por la secretaria del despacho este requerimiento a las direcciones electrónicas [cesar.asejuridicas@gmail.com](mailto:cesar.asejuridicas@gmail.com) y [saalomontoya@hotmail.com](mailto:saalomontoya@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE,**

AM

Firmado Por:

**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eaf0046dc63c2a729bfa20c4573d9be2300ca0d6edad5acfa1b99e88793fbde**

Documento generado en 18/05/2022 04:31:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**